

RADICACIÓN: 2021-00059
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE CARO TAPIA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en enero 27 de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00059-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero indicar, que el estudio de la presente demanda se hace bajo los parámetros legales establecidos por el Decreto 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, leído y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422, 430 Y 467 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT No. 899.999.284-4, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señor ANTONIO JOSE CARO TAPIA quien se identifica con C.C. No. 72.274.804, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan a continuación:

- a) Por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 42 CTVS M.L. COL (\$4.629.668,42).
- b) Por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación, la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA CINCO PESOS CON 38 CTVS M.L. COL (\$22.862.035,38).
- c) Por concepto de INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 95 CTVS M.L. COL (\$2.941.593,95).
- d) Por concepto de intereses moratorios causado no cancelado la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 74 CTVS M.L. COL. (\$588.369,74).
- e) Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante, la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON 22 CTVS M.L. COL (\$507.148,22)

2.- Más los intereses de mora, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con C.C. No. 8.798.798 y T.P. No. 143.229 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título objeto de recaudo ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ